



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

**HOY 09 DICIEMBRE 2022**, siendo las **2:00 PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 280**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **EFIGENIA VENTE VALENCIA** en contra de **PORVENIR S.A** bajo radicación **003-2017-00652-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el demandado en contra de la *Sentencia No. 130 del 05 de julio del 2018*, proferida por el *Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **CONDENÓ** a la demandada a reconocer y pagar unos intereses moratorios del art. 141 sobre el retroactivo pensional reconocido administrativamente por la AFP. Intereses que operan desde el 15 de septiembre de 2014 al 06 de abril de 2017.

**Razones Juzgado:** i) los intereses buscan resarcir los daños causados por el hecho de no recibir en tiempo su pago de mesadas por parte del fondo, siendo en el mayor de los casos la pensión su única fuente de ingreso, además que la jurisprudencia de la sala civil de la corte ha expresado que en muchos casos las tasas de interés buscan retribuir el costo del ajuste del dinero e incluyen el tema inflacionario, con ese sustento, para el juzgado los intereses no son por responsabilidad de la gestión del fondo, ii) existe mora en el reconocimiento de la pensión mínima por cuanto se solicitó la pensión de vejez en mayo de 2014 y la entidad resolvió negarla en oficio de mayo de 2015 por no contar con el capital necesario para la pensión con el 110%, pero el 10/noviembre/15 la demandada le informa a la actora que acredita las semanas para la pensión de garantía mínima, solicitándole la declaración juramentada sobre sus ingresos y aportes existentes, requerimiento que se cumple el **18/nov/15**, iii) el 26/nov/15 porvenir informa que se recibió la declaración y gestionará el bono pensional, en mayo/16 informa a la actora que falta en el municipio Timbiquí para incluir esos tiempos y en febrero/17 solicita nuevamente declaración juramentada, cumpliendo la actora en marzo/17 y el 12/abril/17 se comunica la aprobación de la pensión mínima reconociendo la misma desde marzo/14, observando el juzgado que la mora es de más de dos años con la excusa de estar en trámite el bono, siendo obligación de la entidad asumir el forma provisional el pago de la mesada mientras se realizan los trámites, existiendo varios pronunciamientos sobre ello.

**Apelación Porvenir:** a) el art. 64 y 68 ley 100 establece que se reconoce una vez que el capital ahorrado permita el reconocimiento de la pensión y en esa forma el capital de la actora se consolidó en abril de 2017, por eso difieren respetuosamente de la decisión de instancia y pide se absuelva a la demandante, pues no se cumplió con los requisitos con la sola radicación de la demanda, debían esperar que el capital se consolidara y se requería del bono pensional por parte del ministerio y la garantía de pensión mínima, b) como el actor no puede ser obligado a que sufra la demora en el trámite de la pensión, el fondo no puede soportar la carga administrativa o voluntad de no girar el bono y la garantía de pensión mínima del ministerio cuando no se cumplen ciertos estándares como el no aceptar la historia laboral o presentar la declaración juramentada, c) EL ART. 68 establece que la garantía de la pensión mínima es exclusiva y excluyente de la nación y el art. 141 no establece que sea obligatorio de la AFP sino las entidades responsables del reconocimiento, y si bien el reconocimiento es de la AFP, se requiere el reconocimiento de la garantía de la pensión mínima del ministerio, por eso considera que, si se puede con lo planteado en el asunto, que el ministerio además de las sumas que hagan falta, deben condenarla a los intereses de mora porque no giró en los 30 días siguientes el valor del bono y con el decreto. 1833/2016 da un término de 90 días para que el ministerio gire ese valor y si no lo hace considera está obligado a pagar los intereses, d) el bono y la garantía de pensión mínimo son dos actos independientes pero necesitan del ministerio e independiente que haya una comunicación en noviembre de la AFP solicitando la declaración juramentada a la actora, la única declaración aportada es de marzo de 2017, si

bien se cita a una declaración anterior, la única aportada como prueba y que reposa es la de marzo de 2017, **e)** solicita sea absuelta a la demandada de las condenas y en forma subsidiaria se obligue al ministerio para que sea quien asuma ese valor y lo gire a la AFP para reconocérselo a la demandante, conforme el decreto 1833 de 2016 y art. 65 a 68 de la ley 100/93.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

## SENTENCIA No. 240

La sentencia Apelada debe CONFIRMARSE, son razones: Advertirse legalidad en la condena fulminada, sin que lo nodal de aquella haya sido controvertida, la exigencia del reconocimiento provisional.

Para este evento, como de manera general en la situación pensional, a los beneficiarios de las pensiones, la legislación nacional les concede el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les cancelan o conceden a tiempo las mesadas correspondientes (**Art.141 de la ley 100 de 1993**), suceso apenas normal y mejorado por la legislación, cuando en verdad, no otra podría ser la actitud del legislador, pues por muchos años se vivió en Colombia el nefasto espectáculo de no gozar de la pensión, aunque se tuviera el derecho, teniendo solo posibilidad real o material al goce de ella cuando a bien tuvieran las entidades reconocérseles, y además, sin ninguna consecuencia económica en su contra, lo que vino a cambiar con la citada ley, al menos en lo referente a la consecuencia económica, pues se estableció el derecho a los intereses más altos del mercado financiero.

En este caso, contrario a lo manifestado por la demandada, se puede observar que la actora contaba con los requisitos pensionales para acceder a la pensión mínima, tal y como se dice por la AFP en su oficio del **10 de noviembre de 2015** (fl. 16), mismo que se expide como consecuencia de la solicitud pensional que hiciera la actora el **15 de mayo de 2014** (fl. 10), pero es solo con el documento del 24 de febrero de 2017 que se reconoce la prestación económica por vejez (fl. 25), evidenciando una mora en el diligenciamiento para el reconocimiento, que repercute en el pago de las mesadas al no poder disfrutarlas..

Respecto de los intereses moratorios la sala laboral de la corte suprema en los casos de pensión con garantía mínima ha precisado:

“Pues bien, la Sala advierte de entrada que su jurisprudencia ha precisado que, por regla general, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio. De modo que, contrario a lo que expone la censura, su imposición no está sometida a un análisis de la conducta de la respectiva entidad de seguridad social y a su posible apego a los postulados de la buena fe, pues, para tales efectos, basta con que se verifique una tardanza en el pago de las respectivas mesadas pensionales. Precisamente, en la sentencia CSJ SL10728-2016 esta Corporación señaló....

..... “Por otra parte, es cierto que la Sala ha establecido algunas excepciones al criterio jurídico en referencia, pero para casos muy puntuales en los que los fondos de pensiones niegan un determinado derecho pensional con fundamento en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la prestación se reconoce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez o criterios de interpretación o aplicación de algunas normas (CSJ SL4948-2017, CSJ SL072-2018, CSJ SL984-2019, CSJ SL2546-2020 y CSJ SL3112-2020).”

.... Ahora, las referidas excepciones no se identifican con la situación que aquí se analiza, en la que la entidad demandada negó el otorgamiento de la garantía de pensión mínima de vejez a la demandante bajo el argumento que no acreditó la densidad de semanas exigidas (f.º23 y 24). Sin embargo, como se expuso con ocasión del primer cargo, la actora demostró que sufragó más de 1150.

Nótese que la Corte ha llamado la atención en que si los razonamientos de la censura fueran ciertos, bastaría a los fondos de pensiones discutir o cuestionar el reconocimiento de las prestaciones para exonerarse de los intereses moratorios, lo que no está acorde con la finalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL5293-2018, CSJ SL1243-2019, CSJ SL2587-2019, CSJ SL3051-2019, CSJ SL4601-2019 y CSJ SL4599-2019). Al respecto, en esta última sentencia la Corporación explicó:” (SL 2676-2021)”.

Es de recordar a la apelante, que los intereses moratorios **-art.141-** no dependen de la voluntad o buena fe en el actuar del fondo, basta con que se dé una tardanza en el pago de las mesadas para que proceda su pago, sin que la tramitología administrativa sea un atenuante para que la AFP responsable de reconocer y pagar la prestación deba cancelarlos, dado que conforme el art. **2.2.5.4.5.1**, los fondos de pensiones pueden reconocer una pensión mínima temporal con cargo a la cuenta del afiliado, trámite que para nada es manifestado por la recurrente, pues solo se finca en la demora por parte del Ministerio en la rendición del bono, olvidando que se contaba con otros mecanismos para no desamparar o dejar sin mesada pensional a la demandante, dinero que no por disposición de la misma norma, sería redimido luego con el bono, pero se repite, dicho trámite administrativo no se llevó a cabo, pero si se quiere ahora, que el Ministerio reconozca el dinero resultado de la condena impuesta por intereses ante el pago tardío de las mesadas.

#### T-009 de 2019:

3

“27. Así las cosas, a partir del momento en que la administradora de pensiones verifique que el afiliado cumple con los requisitos establecidos en la normativa y que fueron enunciados anteriormente, deberá proceder a iniciar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Bonos Pensionales (en adelante, “OBP”) para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima. En todo caso, el fondo de pensiones iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, **previo reconocimiento de la OBP del derecho a la garantía de pensión mínima, que se deberá efectuar en un plazo no superior a cuatro meses contados a partir del recibo de la solicitud de la pensión**<sup>[84]</sup>.

36. Dadas las dilaciones que ya ha tenido que soportar el actor en el trámite administrativo para la obtención de la pensión y en el proceso judicial adelantado ante la jurisdicción ordinaria laboral, encuentra esta Sala que es completamente desproporcionado frente a los derechos fundamentales del accionante exigir que deba esperar más tiempo hasta que se surta el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ende, la Corte Constitucional considera que Porvenir deberá empezar

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.5.4.5.** *Reconocimiento de la garantía de pensión mínima en los eventos de redención posterior del bono pensional.* En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.

**Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. La AFP comenzará a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 2.2.5.5.1 del presente decreto.** Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal.

a reconocer al accionante la pensión de vejez en aplicación de la garantía de pensión mínima dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que el accionante aporte la declaración juramentada de que trata el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto 1833 de 2016, mediante la cual el señor Prieto Buitrago informará sobre su ausencia de ingresos y que no tiene cotizaciones a pensiones voluntarias ante ninguna otra entidad pensional.

Es importante aclarar que no será de recibo para esta Corporación que la entidad accionada manifieste su imposibilidad o su desacuerdo frente al cumplimiento de esta decisión de la Corte Constitucional, por el hecho que no se ha dado trámite a la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia del 20 de junio del 2018, mediante el cual se condenó a la entidad accionada al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima, incluido el retroactivo que consideró ese despacho debía ser pagado al accionante desde el 1° de abril de 2012. Lo anterior por cuanto (i) Porvenir ha reconocido que los requisitos para el otorgamiento de la pensión mínima fueron cumplidos por el accionante y (ii) resulta claro a partir de lo expuesto en los fundamentos jurídicos 26 y 27 de esta sentencia, que la entidad pensional está llamada a realizar, en nombre de su afiliado, los trámites ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.”

El **Art. 365 del CGP** aplicable en esta oportunidad, determina que a quien se resuelva desfavorablemente la apelación, vencido en juicio, debe soportar las costas del proceso, de la que hacen parte las agencias en derecho, a las que se condenará al apelante.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada. Por las razones expuestas en esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante a favor del demandante. Se fijan como agencias un salario mínimo legal mensual vigente.

4

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA**



Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**